

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 12 FEB 2021

REFERENCIA: RADICADO: 20001-31-05-001-2019-00004-00 PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR SILVANO JOSÉ VILLERO QUINTANA, contra MEGAPROYECTOS DEL CESAR S.A., PERSONAL Y SERVICIOS OPORTUNO S.A.S en liquidación y EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR EMDUPAR S.A.

ASUNTO A TRATAR: Fija fecha de audiencia.

El apoderado del demandante antes de la hora de la celebración de la audiencia de tramite y fallo que estaba prevista para el día 10 de diciembre de 2020 solicitó su aplazamiento aduciendo que los testigos no contaban con los medios tecnológicos para acceder a la audiencia.

La sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible las disposiciones del decreto 806 de 2020 en el que se implementan medidas para lograr el uso efectivo de las tecnologías de la información y la comunicación TICS indicó que es causal para ordenar la suspensión del proceso en el sistema de audiencia virtual que actualmente se encuentra implementado por razón de la pandemia, con el fin de garantizar el respeto al debido proceso y el derecho a la defensa de las partes cuando alguna de ellas manifieste que carece de conocimientos que le permitan el uso de las plataformas tecnológicas o que no cuente con los medios necesarios para acceder a estas.

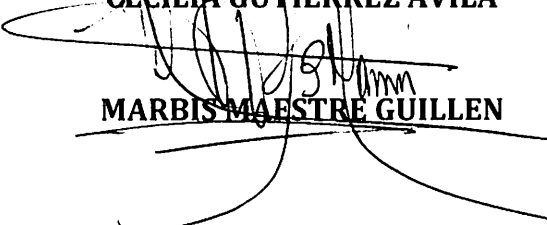
Con fundamento en la sentencia antes citada se accede al aplazamiento solicitado por el apoderado del demandante, consecuentemente se convoca a las partes nuevamente a celebrar la audiencia aplazada (audiencia artículo 80 CPT) el día martes 16 de febrero de 2021 a las nueve (9) de la mañana, con el objeto de practicar las pruebas ordenadas en la audiencia celebrada el 17 de noviembre de 2020, para lo cual se cita a los testigos JENER OMAR DUARTE CAMACHO, WILFREDO JAVIER DUARTE GUTIERREZ, JORGE MARIO MARTINEZ ARIAS, EDGAR SANCHEZ GARCÍA Y EMILIO SANCHEZ ALZATE a rendir la declaración que de ellos se solicita. Igualmente se practicará interrogatorio de parte y alegatos de conclusión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,


CECILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario,


MARBIS MAESTRE GUILLEN

Mo. 012 Eper



Valledupar, 12 FEB 2021

REFERENCIA: RADICADO: 20001-31-05-001-2020-0023 -00. Proceso Ordinario Laboral de **CARMEN YELITZA REYES PRADO** contra **RIESGOS LABORALES COLMENA S.A.**

ASUNTO A TRATAR: Resolver recurso de reposición presentado contra la providencia que devolvió demanda de referencia.

ANTECEDENTES

La demandante por conducto de apoderada judicial, impugnó el auto de fecha 6 de marzo de 2020, que ordeno devolver la demanda por adolecer de algunas falencias formales.

Se fundamenta el recurso, en que el despacho en el ejercicio de control de legalidad incurrió en excesos de formalidades procesales que la decisión se desconoce las normas que consagran las formalidades que debe reunir una demanda ordinaria laboral, lo que vulnera el derecho al debido proceso, la prevalencia de derechos sustanciales y el acceso a la administración de justicia.

CONSIDERACIONES

El artículo 63 del CPTSS consagra el recurso de reposición, siendo su finalidad que el juez que dictó la providencia, la aclare, modifique o revoque. Igualmente, la norma establece que el termino para recurrir en reposición es de dos (2) días, contados desde la notificación de estado; sustentando y demostrando el error de hecho o de derecho en el que incurrió el funcionario judicial.

En el presente caso, el recurso se interpuso oportunamente y debidamente sustentado, estableciendo los reparos que ameritan volver sobre la decisión y en su lugar proferir el auto admisorio de la demanda.

Revisada la providencia impugnada al compás del libelo demandatorio, se advierte que si bien no se atiende exactamente con los protocolos del art 25 del CPTSS los mismos no quebrantan groseramente los requisitos echados de menos al extremo de su devolución; por lo tanto, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se dispone revocar el auto de fecha 06 de marzo de 2020, y en su lugar ordena admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 06 de marzo de 2020, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Admitir la demanda promovida por **CARMEN YELITZA REYES PRADO** identificada con CC No. 49.609.350 de Valledupar contra **RIESGOS LABORALES COLMENA S.A.** con NIT. 800.226.175-3, désele el trámite de procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: Notifíquese esta providencia personalmente, al doctor **RODRIGO PAREDES GARCIA** representante legal de la compañía de seguros de **RIESGOS LABORALES COLMENA S.A.** o quien haga sus veces en la Calle 72 No. 10-71 de Bogotá DC y /o en la dirección electrónica: notificaciones@fs.co. Hágasele entrega de la copia de la demanda, para que la conteste dentro del término de diez (10) días hábiles, presente las pruebas documentales que pretenda hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Cecilia Gutiérrez Ávila
CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El Secretario,

MARBIS MAESTRE GUILDEN



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 12 FEB 2021

REFERENCIA: RADICADO: 20001-31-05-001-2020-0168. Proceso Ordinario Laboral promovido por **EMMA QUINTINA GARCIA DANGOND** contra **E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ**.

CONSIDERACIONES:

Revisada la contestación de la demanda presentada por **EL HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ**, observa el despacho que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 31 CPT y SS, Modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001, ordena en su numeral 4 que la contestación de la demanda deberá contener: *“los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa”* toda vez que no se encuentran presentes en el escrito de contestación, por lo tanto se devolverá para que cumpla con ese requisito dentro del término de cinco (5) días, so pena de tenerla por no contestada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Devuélvase la contestación de la demanda presentada por **EL HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ** concédase el término de cinco (5) días, para que subsane los errores señalados, so pena de tenerla por no contestada.

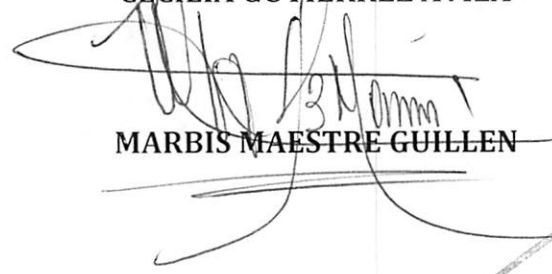
TERCERO: Reconózcase personería a la doctora **VALERIA CAMPO ARAUJO**, identificada con C.C. No. 1.091.675.849 de Ocaña, y TP. 326.954 expedida por el C. S. de la J. como apoderada de **EL HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ DE LA PAZ**, en los términos y efectos conferidos en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

La Secretaria,


MARBIS MAESTRE GUILLEN





Valledupar, 12 FEB 2021

2018

REFERENCIA: RADICADO: 20001-31-05-001-~~2020~~-00331-00 PROCESO ORDINARIO
LABORAL SEGUIDO POR DANIEL RAMIREZ SANJUAN, contra COOMEVA EPS S.A. y la
ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE.

ASUNTO A TRATAR: Resolver aplazamiento audiencia.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial de Coomeva EPS el día 10 del presente mes y año, radicó en el correo electrónico institucional memorial, solicitando aplazamiento de la audiencia que se encuentra programada en el presente proceso para el día 11 del mes que corre; aduciendo que en la misma fecha la empresa tiene que asistir a otra diligencia programada con antelación ante el Juzgado Municipal de PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA. A la solicitud anexó copia del auto que lo cita para dicha diligencia desde el día 14 de enero del presente año y del estado en la que aparece programada por el despacho mencionado la audiencia ordenada en el artículo 72 del CPTSS.

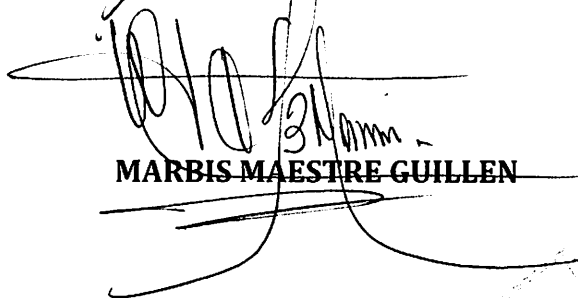
El artículo 77 del Estatuto Procesal Laboral ordena que si antes de la fecha señalada para la audiencia alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez le señalará nueva fecha para celebrarla. En atención a la anterior disposición y a que la demandada COOMEVA EPS demuestra que se encuentra citada a la audiencia señalada por el artículo 72 del CPT en donde se hace necesaria también la asistencia de la representante legal, puesto que dentro de los actos procesales que deben adelantarse se encuentra la audiencia de conciliación este juzgado accederá por esta única vez al aplazamiento solicitado por encontrarlo justificado; en consecuencia, se convoca nuevamente a las partes a la celebración de la audiencia ordenada por el artículo 77 del CPTSS, la cual se adelantará el día martes 16 de marzo de 2021 a las nueve de la mañana.

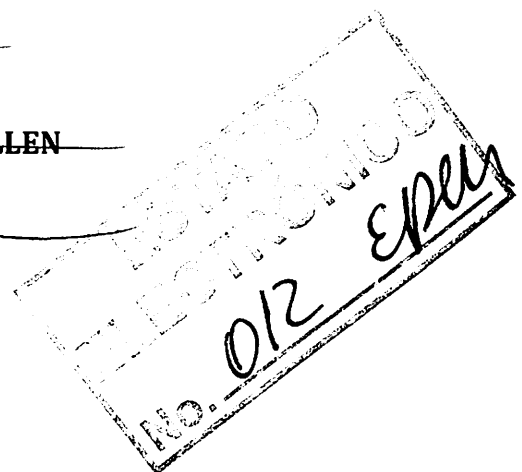
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,


CÉCILIA GUTIERREZ AVILA

El secretario,


MARBIS MAESTRE GUILLEN





REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Valledupar,

RADICADO N° 2020-0027-00

ASUNTO A TRATAR: Definir sobre admisión demanda ordinaria presentada por **ISABEL LOZANO SALAZAR** contra **CENTRO DE HABILITACIÓN INFANTIL DEL CESAR "CENHAIC"**, y la **FUNDACIÓN ISABELLA ROMERO PIMIENTA**.

CONSIDERACIONES

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el Art. 25, 25 A y 26 del CPT y S.S., ibidem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda, se observa que no atiende lo establecido en el Art. 25 numeral 7, que dice que la demanda deberá contener: "*los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*", debido a que el hecho **PRIMERO** no está debidamente clasificado y separado ya que contiene la clase de contrato y los extremos temporales; el hecho **CUARTO** no es claro ni concreto; el hecho **QUINTO** contiene dos hechos; el hecho **SEXTO** contiene varias afirmaciones; los hechos **SÉPTIMO** y **OCTAVO** no son hechos, son argumentos conclusivos.

Tampoco cumple lo ordenado en el numeral 6° ibidem, debido a que la petición **PRIMERA** no es una petición declarativa concreta, añade hechos, la petición **TERCERA** adiciona fundamentos de derecho, la petición **QUINTA** no es un derecho a pretender sino facultades del juez.

Por lo anterior se devuelve la demanda para que sea corregida y sustituida integralmente, en un solo escrito.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la demanda presentada por **ISABEL LOZANO SALAZAR** identificada con C.C. No. 52.414.560 de Bogotá D.C contra **CENTRO DE HABILITACIÓN INFANTIL DEL CESAR "CENHAIC"** con NIT. 900.158.659-7, y la **FUNDACIÓN ISABELLA ROMERO PIMIENTA** con NIT 900.557.863-0, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase el término de cinco (5) días para que subsanen las objeciones realizadas al libelo, sustituyendo integralmente la demanda en un solo escrito. So pena de rechazo

TERCERO: Reconózcasele personería a la doctora **DIULIS MUEGUES BAQUERO**, abogada titulada con CC. 26.876.798 de Manaure- Cesar y T.P N° 172.291 del C. S. de la J, en calidad de apoderado del demandante para actuar en los términos, asuntos y efectos conferidos en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CECILIA GUTIÉRREZ ÁVILA

El secretario

MARBIS MAESTRE GUILLEN

